

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 44

MIÉRCOLES 20 DE FEBRERO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ..	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente.....			
Id. id. id. año anterior.....	2'00		
Id. id. id. de dos años anteriores.....			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.....			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de febrero de 1952
AÑO XVII NUM. 46

Núm. 672

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de febrero de 1952 sobre renovación de Procuradores en Cortes electivos de carácter municipal.

Ante el vencimiento del plazo de tres años que establece el artículo sexto de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, para la duración del mandato de los Procuradores en Cortes electivos, procede que las Corporaciones municipales designen nuevos mandatarios, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Procuradores en Cortes, representantes de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital, serán designados mediante elección de segundo grado y por los Compromisarios que nombren al efecto las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo segundo.—Únicamente tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, ostentando la representación antes indicada, los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde o Concejal en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo tercero.—El día tres del mes de abril próximo a las diez horas de su mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación, exceptuados los de capitales de provincia, celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un Compromisario par tomar parte en la

elección del Procurador en Cortes que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Compromisario el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho la integran.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ninguno, se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Compromisario, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que de ellos obtuviera mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostente mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación, de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto.—Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proyeerá al miembro de la Corporación municipal a cuyo favor hubiese aquélla recaído de una credencial justificativa de su nombramiento.

Artículo quinto.—Del acta de la sesión comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación de Compromisarios e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada, en término improrrogable de cuarenta y ocho horas, al Gobernador civil de la provincia.

Igualmente y en el mismo plazo se elevará al Gobernador civil certificación expresa de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento en la fecha de la elección de Compromisario, con indicación de los cargos, nombres y apellidos, edad y fechas de posesión de cada uno de ellos.

Artículo sexto.—El día catorce del mes de abril del corriente año, a las diez horas de su mañana, se reunirán en la capital de la provin-

cia los Compromisarios designados por los Ayuntamientos de la misma, con objeto de proceder a la elección de Procurador en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de actos de la Diputación provincial, y para solemnizar la elección se constituirá una Mesa de Autoridades, de la que será Presidente el de la Audiencia, y que estará integrada, además por el de la Diputación y el Alcalde de la capital, actuando como Secretario el de la Junta provincial del Censo.

Artículo séptimo.—Tres días antes, como mínimo, del señalado para la elección, el Gobernador civil deberá remitir al Presidente de la Audiencia las certificaciones de elección de Compromisarios y de composición de Ayuntamientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo quince del presente Decreto, a fin de que dichos documentos obren en poder de la Mesa en el momento de su constitución.

Artículo octavo.—Constituida la Mesa en el local y horas señaladas, los Compromisarios, llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquéllos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que les fué deferido por las Corporaciones municipales.

No será admitido a la votación el Compromisario que no acredite su condición de tal documentalmente o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Terminada la comprobación de credenciales, el Presidente anunciará la apertura de la votación.

Artículo noveno.—Esta se efectuará secretamente y mediante papeleta que los votantes, llamados por orden alfabético de Municipios, entregarán al Presidente de la Mesa, quien las depositará en la urna preparada al efecto.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre y apellidos de una sola persona, siendo nulos y teniéndose por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Concluida la votación y anuncia-

do así por el Presidente de la Mesa, serán asociados a ella, en calidad de escrutadores, los dos Compromisarios que representen a los Municipios de mayor y de menor número de habitantes de derecho, respectivamente.

Artículo décimo.—El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyéndose en alta voz las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario, a los efectos de recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenido por cada candidato, se proclamará el resultado de la votación procediendo acto continuo la Mesa a comprobar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluidas en las listas certificadas de miembros de las Corporaciones municipales de la provincia.

Artículo undécimo.—Justificada su condición de elegibles, será proclamado Procurador, en Cortes el candidato que hubiese obtenido, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno del de Municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtenga idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que resultare con mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa, y de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo duodécimo.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias certificadas en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la

Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimotercero.—Efectuada la elección se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de Municipios que integren la provincia, excluido el de la capital.

Artículo décimocuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 718

En el día de la fecha he regresado a esta Capital encargándome seguidamente del mando de la Provincia en el que cesa don Aurelio Villalón Coello, Secretario General de este Gobierno Civil, que lo ejercía interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 19 de febrero de 1952.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Circular núm. 701

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en circular telegráfica número 12 del año en curso, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

• Llamo atención de V. E. sobre disposición transitoria segunda Decreto normas elecciones provinciales publicado en BOLETIN OFICIAL día 13 en el que se ha deslizado errata apareciendo el criterio de mayor o menor edad cuando debe decir el criterio de mayor y menor edad como ya se anticipó a V. E. en la norma 20 de la Circular del Sr. Ministro de fecha dos del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 18 de febrero de 1952.—El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

Núm. 674

Junta Provincial de Beneficencia

Promovido por la Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba expediente de clasificación de la Fundación denominada de «Nra. Sra. del Carmen» instituida en Palencia, de esta provincia por doña Carmen Correia Ramírez, se advierte a los

representantes e interesados en los beneficios de dicha institución que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 25 de julio de 1913, se encuentra de manifiesto dicho expediente por término de 20 días en la Secretaría Administración de esta Junta sita en la calle de Alfonso XIII, número 18 (antiguo Gobierno Civil), para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Córdoba, 15 de febrero de 1952.—El Gobernador Civil Interino Presidente, Aurelio Villalón Coello.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 260

Habiéndose extraviado un resguardo de esta Sucursal de la Caja General de Depósitos expedido en veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta con los números seiscientos setenta y uno de Entrada y quince mil trescientos sesenta y ocho de Registro, por CATORCE MIL NOVECIENTAS SETENTA Y TRES PESETAS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS constituido por don Miguel Aguilera Aguilera, para responder al cargo de tutor del incapaz D. Carlos Aguilera Jiménez, se previene a la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Sucursal de la Caja de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no se entregue referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en los «B. O. del Estado» y en el de la provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Córdoba, dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Delegado de Hacienda, Luis Vela Hidalgo.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.374

Autorizando a doña Josefa Riobó Valdelomar, la instalación y construcción de la línea y centro de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de doña Josefa Riobó Valdelomar, domiciliada en Montilla, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica a 15.000 V. y centro de transformación de 20 K. V. A. en finca «Pozo Techado», del término municipal de Montilla, propiedad de la peticionaria y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar, a doña Josefa Riobó Valdelomar, de Montilla, la instalación de una línea eléctrica a 15.000 V. de unos 450 metros de

longitud, siendo la energía procedente de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, y un centro de transformación de 20 K. V. A. que se instalará en la citada finca, de «Pozo Techado» del término municipal de Montilla.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con las Condiciones Generales fijadas en la norma undécima de la Orden Ministerial de doce de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta a marcha será de UN MES, contado a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda.—La instalación de la línea y centro de transformación que se autoriza se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo en sus detalles constructivos adaptarse a las instrucciones de carácter general y Reglamento aprobados por Orden Ministerial de veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tercera. Esta Delegación de Industria, efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Quinta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Sexta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y preceptos establecidos en la del veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Señora doña Josefa Riobó Valdelomar.—Montilla.

Ayuntamientos

SANTAELLA

Núm. 686

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, hace saber:

Que ignorándose el paradero de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1952:

Antonio Corral López, hijo de Manuel y Valle.

Antonio Gómez Montilla, de Juan y Francisca.

Raimundo Gutiérrez Pozo, de Francisco y Antonia.

Alfonso de la Haba García, de Francisco y Dolores.

Alfonso Laguna Ruiz, de Emilia; y

Antonio Peral Alcántara, de Manuel y Ana.

Los cuales han sido comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1952, se advierte a los mismos, sus padres, tutores o personas de quienes dependan, que no habiendo podido ser citados personalmente, se les cita por la presente para que comparezcan en este Ayuntamiento el día 17 de los corrientes en que tendrá lugar el acto de la Clasificación y Declaración de Soldados a las 9 de la mañana para que puedan aducir las reclamaciones o excepciones que estimen pertinentes, en la advertencia que de no hacerlo serán declarados Prófugos los mozos antes citados.

Santaella, a 12 de febrero de 1952.

—El Alcalde, M. Alijo.

HORNACHUELOS

Núm. 682

El Alcalde del Ayuntamiento de Hornachuelos, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de las personas sujetas al pago de derechos por el servicio de Alcantarillado, para el actual ejercicio de 1952, el mismo queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por plazo de 8 días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y aducirse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen oportunas.

Hornachuelos, a 15 de febrero de 1952.—Firma ilegible.

Núm. 683

El Alcalde del Ayuntamiento de Hornachuelos, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de las personas sujetas al pago de derechos por desagüe de Canales y Canales en la vía pública o terrenos del Común, correspondiente al actual ejercicio de 1952, el mismo queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por plazo de 8 días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y aducirse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen oportunas.

Hornachuelos, a 15 de febrero de 1952.—Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA